

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JESÚS EDUARDO VÁSQUEZ CAMPO**
VS. **EMCALI EICE ESP**
RADICACIÓN: **760013105 008 2023 00145 01**

Hoy ocho (08) de septiembre de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, integrada por los magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, quien la preside en calidad de ponente, ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ y CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ, resuelve la **APELACIÓN** de EMCALI E.I.C.E E.S.P., respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JESÚS EDUARDO VÁSQUEZ CAMPO**, contra **EMCALI EICE ESP**, con radicación No. **760013105 008 2023 00145 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 02 de agosto de 2023, celebrada, como consta en el Acta No. 51 , tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 266

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante en este proceso se orientó a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento y pago de unos beneficios educativos a razón de la educación superior de LUISA MARÍA VÁSQUEZ BENAVIDES, del primer al sexto

semestre de la carrera de Derecho, a los que considera puede acceder en virtud de la Ley 4ª de 1976. Así mismo solicitó se reconozca y pague en forma sucesiva, el beneficio educativo a favor de su hija LUISA MARÍA VÁSQUEZ BENAVIDES hasta que culmine sus estudios universitarios, posgrados, maestrías, doctorados, etc. Pretende la indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó el demandante a través de su apoderado judicial que ingresó a trabajar a las Empresas Municipales de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P. en calidad de trabajador oficial, el día 30 de mayo de 1988, vínculo contractual que terminó el día dos (2) de agosto de 2004, es decir que prestó sus servicios por espacio de dieciséis (16) años.

Manifestó que desempeñó el cargo de Liniero de Emergencia de Energía en la Unidad Estratégica de Negocios de Energía.

Consideró que cumplió con los requisitos establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, vigente al momento de su retiro, razón por la que mediante Resolución de Jubilación No. 004704 de agosto 31 de 2004, se reconoció la pensión de jubilación Especial.

Indicó que se presentó a reclamar el beneficio educativo de su hija LUISA MARÍA VÁSQUEZ BENAVIDES, beneficiaria de la beca de universidad a partir de los periodos académicos cursados así: primer semestre, periodo 2019-A (febrero-mayo 2019), segundo semestre, periodo 2019-B (agosto-diciembre 2019), tercer semestre, periodo 2020-A (febrero-mayo 2020), cuarto semestre, periodo 2020-B (agosto diciembre 2020), quinto semestre, periodo 2021-A (febrero-mayo 2021), sexto semestre, periodo 2021-B (agosto-diciembre 2021), en el programa de DERECHO de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI y así sucesivamente hasta que termine sus estudios universitarios, posgrados, maestrías y doctorado, etc., de conformidad con el artículo 9° de la Ley 4 de 1976.

Estima que la demandada le adeuda \$23.187.232.

Señaló que el 9 de septiembre de 2022 solicitó que en igualdad de condiciones a los trabajadores activos de EMCALI EICE-ESP, se le reconozca los beneficios educativos para su hija, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 4ª de 1976, petición que fue negada a través del Oficio 8020045802022 del 13 de septiembre de 2022.

La demanda **EMCALI EICE ESP** se opuso a las pretensiones contenidas en la demanda, argumentando que conforme al artículo 9 de la Ley 4 de 1976 los requisitos deben acreditarse cada vez que se solicite el beneficio tal y como se encuentra establecido en cada una de las resoluciones que han reglamentado el otorgamiento de beneficios educativos, siendo uno de ellos la dependencia económica – dedicación exclusiva a estudiar.

Consideró que EMCALI EICE ESP obró conforme a derecho. No solo ha obrado de buena fe, sino que lo hizo atemperado a las disposiciones legales, reglamentarias y a lo señalado en la Convención Colectiva vigente. Así las cosas, EMCALI EICE ESP nada debe a la parte actora.

Advirtió que no es factible reconocerle a la parte actora, beneficios consagrados por una convención y reglamentados en actos administrativos (Resoluciones) que gozan de la presunción legal, sin que haya dado cumplimiento de los mismos y cuyas cláusulas son aplicables a los trabajadores oficiales activos.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declarando que el señor JESÚS EDUARDO VÁSQUEZ CAMPO tiene derecho a recibir los beneficios educativos por su hija LUISA MARÍA VÁSQUEZ BENAVIDES, en las mismas condiciones que los trabajadores oficiales activos de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., siempre que en

el presente y futuro acredite igualdad de requisitos exigidos a los trabajadores oficiales activos.

Condenó a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a pagar al demandante JESÚS EDUARDO VÁSQUEZ CAMPO, los siguientes beneficios educativos por su hija LUISA MARÍA VÁSQUEZ BENAVIDES por los valores pagados por concepto de matrícula de la carrera de Derecho en la Universidad Santiago de Cali:

a. La suma de \$3.824.128 por valor de la matrícula del segundo semestre 2019
B

b. La suma de \$3.971.701 por valor de la matrícula del primer semestre 2020
A

c. La suma de \$3.971.701 por valor de la matrícula del segundo semestre 2020
B

d. La suma de \$3.971.701 por valor de la matrícula del primer semestre 2021
A

e. La suma de \$3.971.701 por valor de la matrícula del segundo semestre 2021
B

Sumas que deberán ser indexadas desde la fecha de la providencia y hasta que se verifique su pago

Condenó a EMCALI E.I.C.E. E.S.P a continuar pagando al demandante Sr. JESÚS EDUARDO VÁSQUEZ CAMPO, los beneficios educativos por su hija, siempre que acredite en los términos temporales fijados, las condiciones extralegales y reglamentarias para acceder a tales beneficios.

Lo anterior tras considerar que el artículo 9º la ley 4ª de 1976 no fue derogada por la ley 100 de 1993. Señaló que tal como lo ha establecido la Corte Constitucional, es posible acceder a lo pretendido por el demandante, pues se tratan de derechos adquiridos, ya que en su calidad de pensionado continúa con todos los beneficios con que contaban cuando se encontraba como trabajador de la entidad demandada.

De las declaraciones recepcionadas dentro del plenario, encontró demostrada la dependencia económica de LUISA MARÍA VÁSQUEZ BENAVIDES, respecto de su padre, dado que tiene calidad de estudiante.

Encontró prescrito lo correspondiente al semestre 2019 A

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de EMCALI EICE ESP apeló argumentando que no se tuvo en cuenta el reglamento como fuerza vinculante para el otorgamiento de los beneficios educativos pactados convencionalmente con la organización sindical Sintraemcali.

Señaló que las condiciones que exige EMCALI para ser beneficiario de los auxilios educativos, están contenidas en las diferentes resoluciones según el sindicato al cual pertenece o se haya pertenecido.

Dijo que en el presente asunto el demandante debe reunir las exigencias previstas en las resoluciones GG001152 del 2009, GG1111 de 2011 y GG001743 de 2012 allegadas en legal forma al proceso, debiendo demostrarse la dependencia económica del jubilado, condición que no es dable presumirse y máxime si es una persona mayor de edad.

Indicó que no se tuvo en cuenta la extemporaneidad del cobro los beneficios educativos, toda vez que estuvieron a disposición de la parte demandante en cada período académico, una vez cumpliera con los requisitos establecidos en el reglamento contenido en las resoluciones 1152 del 8 de septiembre del 2009, 1111 del 21 de junio del 2011 y la resolución 1743 de noviembre 2 del 2012, no obstante, no fueron ejercitados en su momento, razón por la no debieron concederse a través de la sentencia.

Señaló que la reclamación del derecho se efectuó de manera extemporánea, pues se hizo luego de varios años, mientras que los trabajadores activos presentan dentro de los dos semestres de cada anualidad fiscal, lo que vulnera el derecho a la igualdad de los trabajadores activos, motivo por el que no debió concederse el derecho.

Por último, indicó que no se encuentra demostrada la dependencia económica de la estudiante respecto del jubilado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 16 de AGOSTO de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

Dentro del término, el apoderado de EMCALI EICE ESP, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda, y en el recurso de apelación.

La parte demandante guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S :

Como cuestión de primer orden, se resalta que de conformidad con el principio de la congruencia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*, de manera pues que la Sala se ceñirá a estudiar las inconformidades del recurrente.

No fue objeto de reproche la existencia del derecho reclamado el cual informa la parte pasiva se encuentra consagrado en las convenciones colectivas de trabajo 2004-2008 y 2011-2014, tampoco se discutió la filiación de LUISA MARÍA VÁSQUEZ BENAVIDES respecto del demandante, ni la acreditación del pago de cada uno de los semestres cursados o el rendimiento académico alcanzado por la universitaria.

En lo que tiene que ver con la vigencia de los auxilios educativos para jubilados, por virtud de lo que norma el artículo 9º de la Ley 4ª de 1976, a éstos le son extensivos los beneficios educativos reivindicados en las mismas condiciones que se otorguen a su personal activo. En tal virtud, siendo que en las convenciones colectivas 1999-2000, 2004-2008 y 2011-2014, se establecieron los auxilios educativos a favor de los trabajadores, en los términos de la ley citada esos mismos beneficios debe otorgarlos la empresa a su personal jubilado. Constituye un precedente importante las sentencia de la Corte Constitucional T- 345 de 2005, en la cual se analizó una situación fáctica similar y en la que concluyó que los auxilios educativos consagrados en el artículo 9º de la ley 4ª de 1976 se encuentran vigentes.

De ahí que no se acoge el argumento expuesto en la contestación de la demanda, encaminado a refutar el derecho reclamado simplemente por no acreditarse un vínculo laboral vigente, pues comparte la Sala las consideraciones expuestas por la *A quo* respecto de la aplicabilidad a los extrabajadores, ahora jubilados, de los beneficios educativos que convencionalmente han sido reconocidos a los trabajadores oficiales, pues así se desprende de la aplicabilidad de la Ley 4ª de 1976, la cual en su artículo 9º predica: ***“A partir de la vigencia de la presente Ley las empresas o patronos otorgarán becas o auxilios para estudios secundarios, técnicos o universitarios, a los hijos de su personal pensionado en las mismas condiciones que las otorgan o establezcan para los hijos de los trabajadores en actividad”.***

Ahora bien, tanto la **Resolución 001152 del 08 de septiembre de 2009**, **Resolución 001111 del 21 de junio de 2011** y la **Resolución 001743 del 2 de noviembre de 2012**, conceden el beneficio educativo para estudios de primaria, bachillerato y superior de pregrado de hijo(a) de trabajador oficial. En lo que tiene que ver con la última resolución que es la vigente para la época de los auxilios aquí reclamados se tiene que adicionalmente contempla auxilios hasta por dos hijos para estudios superior de pregrado de hijo(a) de trabajador oficial –artículo 4º, literales b) y d), artículos 7º y 9º -. **Para la educación primaria y secundaria** reconoce un valor de **dos salarios**

mínimos mensuales por cada hijo. Para estudios universitarios reconoce el **100%** del valor de la matrícula para el primer semestre. A partir del segundo semestre académico, según promedio de notas, **100%** del valor de la matrícula -promedio igual o superior a 4.00-, **85%** -promedio de notas superior o igual a 3.50 e inferior a 4.00-, y **70%** -promedio de notas superior o igual a 3.00 e inferior a 3.50-, hasta los 25 años de edad y que dependa económicamente del trabajador (Artículo 7). Como exigencia especial para los estudios de primaria y bachillerato debe aportarse prueba de aprobación de materias del año lectivo anterior, y de inscripción en el año lectivo siguiente.

De la documental allegada al plenario en el expediente virtual se identifica que LUISA MARÍA VÁSQUEZ BENAVIDES, es hija del demandante JESÚS EDUARDO VÁSQUEZ CAMPO y nació el 20 de febrero de 2001, por lo que cumplió los 18 años el mismo día y mes del año 2019 y actualmente cuenta con 22 años.

Se aportó con la demanda certificados de pago de matrículas de los periodos 2019 A, 2019 B, 2020 A, 2020 B, 2021 A, 2021 B. Así mismo, obran certificaciones de los promedios de notas obtenido en cada uno de los aludidos semestres. Ambos certificados fueron expedidos por la facultad de Derecho de la Universidad Santiago de Cali.

Ahora bien, para demostrar el requisito de la dependencia económica de LUISA MARÍA VÁSQUEZ BENAVIDES respecto de su padre, se recepcionó dentro del plenario la declaración de la señora MARÍA CRISTINA BENAVIDES ROMERO, quien manifestó ser la madre de LUISA MARÍA VÁSQUEZ BENAVIDES de 22 años, quien es estudiante de derecho de la Universidad Santiago de Cali, y ya va a entrar al 10 semestre.

Indicó que el padre de Luisa María es quien ha sufragado todos los semestres que ella ha cursado. Señaló que Luisa María no tiene actividad económica, que está haciendo prácticas y recibe ayuda para el transporte. Afirmó que Luisa María depende económicamente del papá desde que nació. Dijo que

Eduardo Vásquez es jubilado de Emcali. Expresó que Luisa María es soltera sin hijos

Por su parte el testigo MIGUEL ÁNGEL ZAPATA BENAVIDEZ aseveró que es hermano de Luisa María, que conoce a Jesús Eduardo desde que tiene uso de razón. Explicó que Luisa María tiene 22 años, es estudiante de derecho de la universidad Santiago de Cali, ya va para décimo semestre, inició sus estudios de 2018. Aclaró que actualmente Luisa María está realizando las prácticas en Seguros Sura, no sabe si recibe remuneración por esa actividad. Contó que Luisa María nunca ha laborado. Declaró que Eduardo Vásquez es quien le ha pagado la universidad a Luisa María, dependiendo ella económicamente de su papá. Expuso que Jesús Eduardo es jubilado de Emcali. Refirió que Luisa María es soltera sin hijos. Manifestó que Luisa María vive con la mamá de ambos

Señaló que le consta la dependencia económica de Luisa María respecto de su padre, porque mientras ellos vivieron juntos, él veía que Jesús Eduardo era quien veía por la manutención de su hermana y convivió con ella hasta hace año y medio. Aclaró que Jesús Eduardo siempre ha velado por su hermana Luisa María, mientras que su mamá velaba por las necesidades de él. Aseveró que Luisa María no tiene actividad que le genere ingresos.

La Sala considera que la prueba testimonial allegada tiene la fuerza de convicción necesaria como para dar por demostrado el requisito de la dependencia económica de LUISA MARÍA VÁSQUEZ BENAVIDES respecto de su padre, pues resulta coherente la declaración brindada por los testigos.

Por tanto, el demandante satisface plenamente los requisitos de procedencia de los auxilios educativos, tanto los de acreditación de matrícula, como de rendimiento académico –para la universitaria-, al igual que el de dependencia económica que exigen la Resolución 001152 del 08 de septiembre de 2009, 001111 del 21 de junio de 2011 y 001743 del 2 de noviembre de 2012. En cuanto a LUISA MARÍA VÁSQUEZ BENAVIDES, siendo hija mayor de edad, su condición de estudiante representaba una situación habilitante para establecer la dependencia económica respecto de los padres, lo cual

precisamente se encuentra acreditado en el plenario, con las declaraciones recepcionadas dentro del mismo, sin que el sujeto pasivo demostrara que a partir de la mayoría de edad percibiera ingresos económicos de forma independiente.

En lo que tiene que ver con la disponibilidad presupuestal para los beneficios educativos sobre las vigencias reclamadas, la Sala no comparte tal argumento por cuanto si bien, la Constitución Política consagra el principio de legalidad del gasto público, entre otros, en los artículos 334, 345 y 352; no es menos cierto que, también el artículo 334 de la citada Constitución en el párrafo señala: *“Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva”*; de allí que, no le es dable a EMCALI invocar ahora la falta de disponibilidad presupuestal para desconocer el derecho del pensionado por razón de la educación de hija.

Debe recordarse que, en el ámbito de los conflictos de trabajo, la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que, so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que los amparan como son, entre otros, los principios de igualdad y favorabilidad. En este sentido, puede afirmarse que el Estatuto Superior se ha preocupado por garantizar un mínimo de derechos a los trabajadores, los cuales no pueden ser ignorados, disminuidos o transgredidos por las autoridades públicas y, en particular, por los jueces y magistrados de la República en su función constitucional de aplicar y valorar el alcance de la ley, tal como se dejó sentado en la sentencia T-545 de 2004.

De modo pues que resultando aplicable el beneficio convencional a los jubilados en virtud de la Ley 4ª de 1976, no es posible negar su reconocimiento con fundamento en límites presupuestales, sumado a que la entidad le denegó el acceso al beneficio por considerarlo inaplicable en su calidad de extrabajador ahora jubilado.

En consecuencia, no resulta avante la alzada formulada, debiéndose confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia APELADA.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de EMCALI E.I.C.E E.S.P, apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

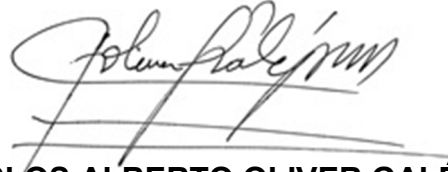
Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-Firma Electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

12

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067f521d1a75b163835bf2e1a24437a215de2f49f20452be995c6052d8a50866**

Documento generado en 08/09/2023 09:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>